

N.º 3.641

Ley sancionada por S. M. regulando el trabajo de las mujeres
y de los niños en los establecimientos industriales y mercantiles.

1900
S.º 11 de Marzo de 1900
Publicada como ley y se ar-
chivará

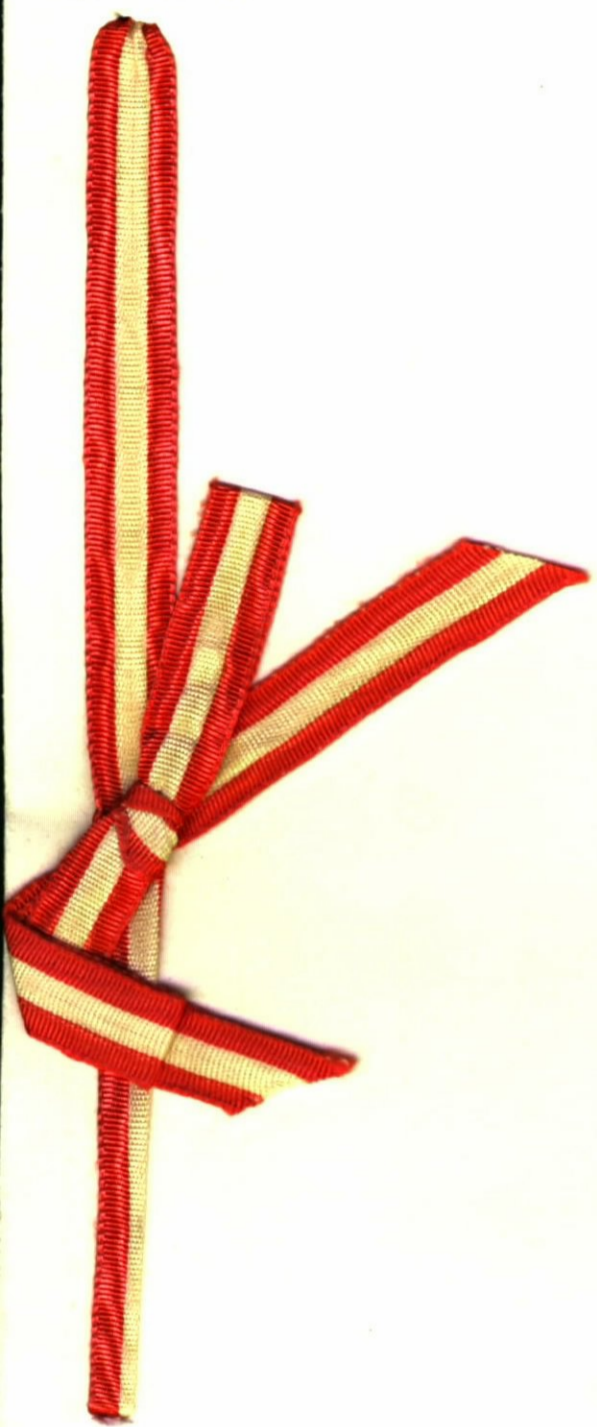
Señora

Las Cortes han aprobado el siguiente
Proyecto de ley.

Artículo primero. Los menores de am-
bos sexos que no hayan cumplido diez años
no serán admitidos en ninguna clase de tra-
bajo.

Artículo segundo. Serán admitidos al
trabajo los niños de ambos sexos mayores
de diez y menores de catorce años, por tiem-
po que no excederá diariamente de seis ho-
ras en los establecimientos industriales y de
ocho en los de comercio interrumpidas por
descansos que no sean en su totalidad me-
nores de una hora.

Las Juntas locales y provinciales creadas
por esta ley propondrán al Gobierno los me-
dios que estimen conducentes para que en el
plazo de dos años, á contar de la promulga-
ción de la misma, quede reducida á once
horas la jornada actual, donde ésta exce-



diese de las once horas, respecto de las personas objeto de esta ley.

Artículo tercero. Cuando por causa de averías, sequia ó riadas, tengan que suspender ó disminuir el trabajo las fábricas movidas por fuerza de agua, la Junta local buscará y propondrá la forma de suplir en horas extraordinarias la pérdida sufrida en el curso del año.

Tambien lo hará cuando en las fábricas movidas á vapor sea necesario compensar paros forzosos y por épocas que se determinarán en los respectivos reglamentos, en las industrias cuyos productos tengan la venta limitada á cortas temporadas estacionales.

La ampliación de horas no excederá en ningún caso de doce semanales.

Artículo cuarto. Queda prohibido el trabajo nocturno á los niños de ambos sexos menores de catorce años.

Queda prohibido tambien á los mayores de catorce y menores de diez y ocho años, en las industrias que determinen las Juntas locales y provinciales.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por trabajo nocturno el que tenga lugar desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana con descansos, como minimum, de hora y media.

El trabajo nocturno no podrá exceder de cuarenta y ocho horas semanales.

Artículo quinto. Queda prohibido á los menores de diez y seis años:

Primero: Todo trabajo subterráneo.

Segundo: Todo trabajo en establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables y en aquellas industrias calificadas de peligrosas ó insalubres, cuyo cuadro fijará el Gobierno en los reglamentos, después de oídos el parecer de las Juntas locales y provinciales.

Tercero. La limpieza de motores y piezas de transmisión, mientras esté funcionando la maquinaria.

Artículo sexto. Se prohíbe ocupar á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad, en talleres en los cuales se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad.

Queda prohibido á los menores de diez y seis años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza ó dislocación en espectáculos públicos. Los directores de Compañías, padres ó tutores de los menores que contra

viengan este artículo, serán penados conforme al primero de la ley de la protección de los niños de primero de Julio de mil ochocientos setenta y tres.


La prohibición contenida en el párrafo segundo de este artículo para los menores de diez y seis años, es aplicable á cualquiera clase de trabajo, aunque revista carácter literario ó artístico ejecutado en espectáculo público.

Las prohibiciones á que se refiere el presente artículo quedan sometidas á disposiciones de la autoridad gubernativa, quien para su dispensa apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del niño.

Se prohíbe el trabajo en domingo y días festivos á los obreros que son objeto de esta ley.

Artículo séptimo. El Ministro de la Gobernación nombrará juntas provinciales y locales encargadas de informar en los casos de autorizaciones pedidas con arreglo á los artículos anteriores.

Las juntas provinciales estarán



constituidas por representaciones de las Juntas locales, y serán presididas por el Gobernador Civil de la provincia que deberá convocarlas cuando lo estime oportuno, fijando los asuntos que hayan de ser objeto de su deliberación, y teniendo su acuerdo un carácter consultivo.

Formarán parte de estas Juntas provinciales un vocal técnico designado por la Real Academia de Medicina, cuyo cometido será informar acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres.

Las Juntas locales se compondrán de un número igual de patronos y de obreros y un representante de la autoridad civil, que tendrá la presidencia, y otro de la eclesiástica.

Verán atribuciones de estas Juntas: inspeccionar todo centro de trabajo; cuidar de que tengan condiciones de salubridad e higiene; formar las estadísticas del trabajo; procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y de obreros; entender en las reclamaciones que unos y otros sometieran a su deliberación, y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observen adis-

ciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres.

Esta organización será provisional hasta la publicación de la ley de jurados mixtos.

Artículo octavo. Se concederán dos horas diarias por lo menos, no computables entre las del trabajo, para adquirir la instrucción primaria y religiosa á los menores de catorce años que no la hubiesen recibido, siempre que haya escuela dentro de un radio de dos kilómetros del establecimiento en que trabaje.

Si la escuela estuviera á mayor distancia, será obligatorio sostener una para el establecimiento fabril que ocupe permanentemente en sus trabajos más de veinte niños.

A los niños que acrediten saber leer y escribir se les admitirá en la fábrica un año antes de la edad marcada en la presente ley.

Artículo noveno. No se permitirá el trabajo á las mujeres durante las tres semanas posteriores al alumbramiento.

Cuando se solicite por causa de próximo alumbramiento por una obrera el cese, se la reservará el puesto desde que

lo haya solicitado, y tres semanas después de dicho alumbramiento. Las mujeres que tengan hijos, en el período de la lactancia, tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho a sus hijos.

Esta hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, aprovechables, uno, en el trabajo de la mañana y otro, en el de la tarde.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al Director de los trabajos, y al entrar en ellos, la hora que hubieren escogido.

No será en manera alguna descontable para el efecto de cobro de jornales, la hora destinada a la lactancia.

Artículo diez. No podrán ser admitidos en los establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes y mujeres que no presenten certificación de estar vacunados y de no padecer ninguna enfermedad contagiosa.

Artículo once. Cuando el alojamiento de los obreros dependa de alguna manera de los dueños o empresarios de los establecimientos industriales o mercantiles

será absolutamente obligatorio el mantener una separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan a una misma familia.

Artículo doce. El Gobierno, oyendo al Consejo de sanidad y a las Juntas provinciales, y previa la información que estime necesaria, clasificará todas las industrias y trabajos para acomodar a esta clasificación los artículos correspondientes de la presente ley.

Artículo trece. Las infracciones de esta ley se castigarán con multa de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas, exigibles solamente a los patronos, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos.

Las autoridades municipales serán las encargadas de la imposición y cobro de las referidas multas, cuando lo determinen las Juntas locales y provinciales, y su producto ingresará en las cajas de las Juntas locales para mejorar la educación del obrero.

Artículo catorce. La inspección que exige el cumplimiento de esta ley, corresponderá al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ellas se confía a las Juntas locales y provinciales.

Artículo quince. Si sobre la aplicación y ejecución de esta ley se formalizara ante las autoridades locales por la representación debidamente autorizada de asociación legalmente constituida, ya sea de obreros, de patronos o mixta de patronos y obreros, instancia exponiendo los daños o inconvenientes prácticos que se originen en algún caso, el Gobierno, oyendo á las Juntas locales y provinciales respectivas y en su caso á la Comisión de reformas sociales, podrá decretar la suspensión con las excepciones de aplicación de esta ley en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiere.

Artículo diez y seis. El Gobierno dictará en el plazo de seis meses los reglamentos que exija la ejecución de esta ley.

Artículo diez y siete. Los Jefes de industrias están en la obligación de fijar en lugar visible de sus talleres las disposiciones de la presente ley y los reglamentos generales que para su ejecución se vayan publicando, así como los reglamentos particulares concernientes á su industria y el de orden interior de su establecimiento.

Se depositará una copia de este último en la secretaria de la Junta local, en la del Ayuntamiento respectivo, en la de la Junta provincial

y en el Gobierno Civil de la provincia.

Artículo diez y ocho. Se declara pública la acción para denunciar los hechos que infrinjan la presente ley.

Y el Congreso de los Diputados la presenta á la sanción de S. M. C.

Palacio del Congreso seis de Marzo de mil novecientos.

Señora

A. L. R. D. de S. M. C.

Alejandro Pidal y Mon
Presidente

El Conde de Corena
D. S.

El Conde de San Luis
D. S.

El Conde de San-Dionisio
D. S.

El Duque de Bivona
H.

Publíquese como ley
María Cristina

En Palacio á diez de marzo de mil novecientos.

El Ministro del Gracia y Justicia
Luis María de la Torre



Sección 4^a
Legislaro - 2^o

11 de Marzo de 1900
Enterado



Excmos S^{rs}

De Real orden tengo el honor de remitir á V. E. E. un ejemplar de cada uno de los adjuntos Proyectos de ley sancionados por S. M. con fecha diez del actual, á saber: Estableciendo la senda umbre forzosa de paso de corriente eléctrica: Regulando el trabajo de las mujeres y de los niños: Incluyendo en el plan general de carreteras del Estado las siguientes: Una de Real de la Tara á Santa Olla, idem de Puñerrada á San Esteban de Valdnera, id de Puertollano á la Calrada de Calatrava, id de la de Dieras á Pantivosa á Escanilla. Concesion de un ferrocarril de Navacarnero á la Cueva de Montalban, y otro del Astillero de

Santander a Puente Aves,
Dios que a V. & C. m. a.
Madrid 13 de Marzo de 1900

de
de Torreón



Srs Diputados Secretarios del Congreso de los Diputados